

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 002

Pereira, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Gerardo Antonio Veloza García
Predio:	La Promesa Quinchía - Risaralda
Radicación:	66-001-31-21-001- 2018-00088-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, acción a la que fue vinculado el RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA Y PIRZA de Riosucio – Caldas y Quinchía – Risaralda, así como QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA en su calidad de propietarios en común y proindiviso del predio solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "LA PROMESA", ubicado en la Vereda Moreta, del Municipio de Quinchía -

Departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA contrajo matrimonio católico con la señora DOMINGA DE JESÚS ARICAPA PINZÓN en la iglesia de Fontibón (Riosucio) en 1964, de cuya unión nacieron sus hijos QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA.

El predio LA PROMESA ubicado en la vereda Moreta del municipio de Quinchía – Risaralda, identificado con el código catastral Nro. 00-02-0003-0136-000 y la matrícula inmobiliaria Nro. 293-23523 fue adquirido por la señora DOMINGA DE JESÚS ARICAPA PINZÓN como producto del juicio de sucesión de su padre LIBORIO ARICAPA, la cual se efectuó mediante la sentencia de 15 de diciembre de 1959, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

Posteriormente, una vez se produce el deceso de la señora DOMINGA DE JESÚS ARICAPA PINZÓN, se da inicio al trámite de sucesión intestada, el cual se protocolizo con la Escritura Nro. 95 de 10 de marzo de 2003, en la que se adjudicó en común y proindiviso el derecho de propiedad sobre el predio LA PROMESA a GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA como conyugue sobreviviente y a sus hijos QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA como sucesores, cada uno en una proporción de dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16.66%).

El solicitante, al producirse el fallecimiento de su esposa DOMINGA DE JESÚS ARICAPA PINZÓN, quedó residiendo solo en una vivienda ubicada al interior del predio denominado El Reposo (también solicitado en restitución de tierras), mientras que continuó con la explotación económica de una parte del inmueble

denominado LA PROMESA, a través de cultivos de caña de azúcar.

En el mes de abril de 2003, aproximadamente una semana siguiente al deceso de su esposa, el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, abandonó de manera forzada el inmueble denominado La Promesa; para ese momento en la zona se presentaron enfrentamientos entre miembros de las fuerzas militares y algunas agrupaciones guerrilleras en la zona, los cuales generaron un ambiente de terror.

Adicionalmente, el hijo del solicitante, de nombre QUERUBIN se encontraba como miembro activo de la Policía Nacional, situación que fue conocida por miembros del grupo guerrillero del frente Oscar William Calvo del EPL, quienes iniciaron con la búsqueda del solicitante y visitas permanentes a su predio; lo cual le generó el temor de que en su condición de padre de un miembro de la fuerza pública, pudiese recibir atentados contra su vida, integridad personal o su patrimonio.

Así las cosas, el solicitante preso del miedo y la zozobra por la posible ocurrencia de un acto de violencia en su contra, decide dejar el predio LA PROMESA, sobre el cual ejecutaba actos de explotación económica como la tenencia de cultivos de caña de azúcar.

El señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA presentó declaración ante la Unidad de Víctimas, la cual fue remitida a la UAEGRTD el 15 de marzo de 2012, surtida la actuación administrativa mediante Resolución RV 3252 del 07 de octubre de 2016, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como copropietario del predio "LA PROMESA"; inmueble identificado así:

Predio	La Promesa
Matricula inmobiliaria	293-23523
Numero Predial	665940002000000030136000000000
Cedula catastral	00-02-0003-0136-000
Área Catastral	1 Ha 9983 Mtrs ²
Área Georreferenciada	2 Ha 3151 Mts ²
Área georreferenciada solicitada	9670 Mts²
Relación jurídica con el predio	Propietario en común y proindiviso del 16,66%

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 293-23523, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, se ordenó la vinculación de QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA como copropietarios del 83,34% del predio solicitado y al Resguardo Indígena Escopetera y Pirza en atención al traslape del territorio.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

2.3.1. QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA - Copropietarios del 83,34% del predio solicitado.

Dentro del término de traslado concedido MARTHA GLORIA, QUERUBIN DE JESUS y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA presentaron sendos memoriales por medio de los cuales indicaron encontrarse de acuerdo con la solicitud del señor GERARDO ANTONIO VELOZA, su padre, teniendo en consideración el porcentaje que le corresponde dentro del predio

Las señoras MARIA ANTONIA y MARIA OLGA VELOZA ARICAPA fueron notificadas, la primera por aviso y la segunda vía correo electrónico, sin embargo, dentro del término de traslado ninguna se pronunció.

2.3.2. EL RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA Y PIRZA.

Por intermedio de su representante legal, el Gobernador del resguardo, da

respuesta a la solicitud informando:

- MARIA OLGA VELOZA ARICAPA y MARIA ANTONIA VELOZA ARICAPA se encuentran registradas en los listados censales de población del Resguardo, al igual que en el Sistema de Información Indígena en Colombia- CIIC del Ministerio del Interior, lo cual no ocurre con el señor QUERUBIN DE JESUS, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA.
- La comunidad de Moreta en donde se encuentra ubicado el predio El Reposo hace parte del territorio ancestral del Resguardo Indígena, reconstituido por Resolución Nro. 005 del 2003 proferida por el INCORA.
- Explican que el 2 de diciembre de 2018, la Comisión de Justicia y de Territorio del Resguardo tomó el testimonio de la comunera MARIA OLGA VELOZA ARICAPA, hija del solicitante, quien manifestó:

"...su progenitora la señora DOMINGA DE JESUS ARICAPA PINZON heredo de su madre MARIA ANTONIA PINZON, el predio denominado "El Reposo", avaluado en cuatro millones de pesos (4.000.000), de una extensión aproximada de dos hectáreas tres mil cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados (2-3438 m2), adjudicado en la hijuela seis de juicio de sucesión aprobado en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Riosucio, el día 15 de junio de 1971, posteriormente en compra del derecho proindiviso a MIGUEL ÁNGEL ARICAPA PINZÓN, mediante escritura pública nro. 244 de junio 20 de 1991, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Quinchía – Risaralda, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo número de matrícula 293-0013913.

De igual forma su progenitora, la señora DOMINGA DE JESUS ARICAPA PINZON heredo de su padre LIBORIO ARICAPA, el pedio denominado "La Promesa", avaluado en un millón de pesos (1.000.000) , de una extensión aproximada de dos hectáreas (2 Has), adjudicado en la hijuela seis, de juicio de sucesión aprobado en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, el día 15 de diciembre de 1959, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, en el libro 1, tomo 1, folio 70 nro. 94 y de matrícula libro Quinchía tomo 13 en folio 236.

En el año 2003 falleció la señora DOMINGA DE JESUS ARICAPA PINZON, esposa del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA y madre de MARÍA OLGA VELOZA ARICAPA, MARÍA ANTONIA VELOZA ARICAPA, QUERUBÍN DE JESÚS VELOZA ARICAPA, MARTHA GLORIA VELOZA ARICAPA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA, quedando en herencia los dos predios mencionados anteriormente.

En el año 2003 su padre, el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA le manifestó que dos hombres lo habían amenazado y le dijeron que debía irse del lugar, motivo por el cual él se fue de la comunidad de Moreta.

En el año 2007, mediante escritura pública no. Noventa y cinco 95, del 10-03-2007, en la Notaría Única de Quinchía Risaralda, se realizó proceso de sucesión de los predios "El Reposo" y "La Promesa" en el que incluyeron a su padre

GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA, según voluntad de su madre antes de morir, quedando plasmado en dicha escritura que el avalúo total de los dos predios era de cinco millones de pesos (5.000.000), en total, repartidos así:

Al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA, le correspondió el 16,66% es decir ochocientos treinta y tres mil pesos (833.000)

A los cinco hermanos herederos MARIA OLGA VELOZA ARICAPA, MARIA ANTONIA VELOZA ARICAPA, QUERUBIN DE JESUS VELOZA ARICAPA, MARTHA GLORIA VELOZA ARICAPA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA, les correspondió el 83,34% es decir cuatro millones ciento sesenta y siete mil pesos (4.167.000) en partes iguales.

Por último, la comunera MARIA OLGA VELOZA ARICAPA, manifestó que ella siempre ha residido en la comunidad de Moreta con su núcleo familiar en los predios mencionados anteriormente...”

- En certificación expedida el 21 de enero de 2015 por el Resguardo Indígena, consta que la comunera MARIA OLGA VELOZA ARICAPA, posee un lote de terreno con una extensión de una hectárea (1 Ha), ubicado en el predio el remanso, en el Guayabo de la comunidad de Moreta.

- En el mismo testimonio dado por la comunera MARIA OLGA VELOZA ARICAPA, manifestó que la parte (16,66%) que le fue otorgada a su padre GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA del total de bienes inmuebles dejados por su madre DOMINGA DE JESUS ARICAPA PINZON, se encuentra abandonada, en rastrojo y que nunca ha sido ocupada por terceros.

- En cuanto a la comunera MARIA ANTONIA VELOZA ARICAPA, no fue posible establecer comunicación con ella, toda vez que su hermana MARIA OLGA VELOZA ARICAPA manifestó que reside en la ciudad de Pereira, en deplorable estado de salud, lo que le dificulta la movilidad y comunicación oral.

Solicitan en consecuencia que su territorio no se vea afectado colectivamente con la decisión del proceso, así mismo se proteja el arraigo cultural de las comuneras que fueron vinculadas, con el territorio ancestral.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Luego de reiterar los hechos sobre los cuales sustenta su solicitud el peticionario, indica que conforme el material probatorio aportado, el predio requerido es un bien inmueble de naturaleza privada, y la calidad jurídica del solicitante es la de propietario y a la fecha el mismo no ha realizado ningún negocio jurídico que

afecte los derechos sobre el bien objeto de solicitud.

Asevera que conforme las pruebas obrantes en el expediente, se acreditó que el abandono del predio "LA PROMESA" se efectuó con ocasión al conflicto armado, esto teniendo en consideración de manera adicional que conforme lo relaciona el documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de Quinchía – Risaralda, este fue un territorio duramente golpeado por la violencia, a raíz de la presencia de diferentes actores armados como la guerrilla de las Farc y grupos de paramilitares.

En el caso puntual del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA y su núcleo familiar, ostentan una historia de sistemáticas vulneraciones en sus derechos, en razón al conflicto armado interno, las mismas van desde el desplazamiento forzado del que deviene el abandono del predio "LA PROMESA" así como la imposibilidad de retorno, debido a la presencia de grupos guerrilleros al margen de la ley.

El predio solicitado se encuentra ubicado en zona de conflicto, situación que originó el abandono del mismo.

Los hechos tuvieron ocurrencia además dentro del periodo de vigencia establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia al encontrarse probado que el solicitante es víctima de abandono forzado del bien cuya restitución se reclama, se ampare su derecho fundamental a la restitución, despachando favorablemente la totalidad de pretensiones de la demanda.

2.5. ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a

las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

- Al momento de la presentación de la solicitud y en el devenir del proceso, se recolectaron las pruebas suficientes que permiten conocer la génesis de la tradición del predio que es objeto de demanda, siendo acertado afirmar que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada, además que la calidad jurídica que a la fecha ostenta el reclamante sobre el predio LA PROMESA es la de propietario, respecto de 16,66% teniendo en cuenta la Escritura Publica número 95 de marzo 10 del año 2003, en la que se adjudicó en común y proindiviso ese porcentaje, para el cómo conyugue sobreviviente y el mismo porcentaje a cada uno de sus hijos.

- Teniendo en cuenta que el predio solicitado presenta traslape con el territorio colectivo legalizado al Resguardo Indígena Escopetera y Pirza, fue vinculado al proceso, contestó la demanda sin oponerse, además en diligencia de recepción de testimonios celebrada el día 17 de septiembre del año 2020 el Gobernador del Resguardo dio a conocer que respeta los títulos que acreditan la propiedad del reclamante, pero requieren se tenga en cuenta que deben respetar sus costumbres, preservar el medio ambiente y la convivencia pacífica.

- Destaca que los hijos del reclamante enviaron con destino al proceso, sendos escritos en los que expresaban su aceptación a la solicitud de restitución de tierras elevada por su padre en el porcentaje de 16,66%, situación que fue ratificada en audiencia por la señora BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA.

- Menciona que el señor VELOZA GARCIA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, se le hizo entrega de ayudas humanitarias, se le pagó la indemnización administrativa y se encuentra incluido en el programa de atención, asistencia y reparación integral para la población víctima de violencia.

- Solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud, por estar probados los hechos víctimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante, la condición de propietario en un porcentaje del 16,66% del predio

"LA PROMESA", así como ordenarse las medidas de reparación integral conforme los principios que rigen la restitución.

Los sujetos vinculados no presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 3252 del 07 de octubre de 2015, en su calidad de propietario en común y proindiviso del predio "LA PROMESA"; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

Conforme el Auto Interlocutorio Nro. 246 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se admite la presente acción, se ordena vincular al trámite al RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA y PIRZA, así como a los demás propietarios del predio, hijos del solicitante, QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA, en razón de que les asiste interés en las resultas del proceso, lo cual legitima su participación en este asunto por pasiva.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el

cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."* [85] (...)...¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, pretende la reclamación del predio denominado "LA PROMESA", ubicado en la Vereda Moreta del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio	La Promesa
Área georreferenciada	2 Ha 3151 Mts2
Área solicitada	9.670 Mts2
Matricula inmobiliaria	293-23523
Ficha catastral	00-02-0003-0136-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA PROMESA – FMI – 293-23523

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 10 de abril de 2007, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	1/2/1960	Sentencia del juzgado civil del circuito de Riosucio del 15/12/1959	Adjudicación en sucesión	De: Aricama Liborio A: Aricama Dominga
02	10/4/2007	Escritura pública Nro. 95 del 10/3/2007 - Notaria Única de Quinchía	Adjudicación en sucesión	De: Aricama Pinzón Dominga de Jesús A: Veloza Aricama Bertha Dominga A: Veloza García Gerardo Antonio A: Veloza Aricama Querubín De Jesús A: Veloza Aricama María Antonia A: Veloza Aricama Martha Gloria A: Veloza Aricama María Olga

- Se trata de un predio rural.
- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz
- El solicitante es uno de los actuales propietarios.
- En la descripción se indica que es *"...UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE DOS HECTAREAS (2-0000), CUYOS LINDEROS ESTAN EN EL LOTE B) DE LA ESCRITURA 95 OTORGADA EN LA NOTARIA DE QUINCHIA EL 10-03-2007. CON FUNDAMENTO EN ESCRITURA PUBLICA..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características del predio.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Al realizar el cruce cartográfico del predio georreferenciado con las capas de territorios étnicos, se evidencia que este se ve afectado por el Resguardo

Indígena Escopetera - Pirza de la etnia Emberá Chami, en declaración dada por el solicitante a la unidad, argumenta que el predio no hace parte de ellos, resalta la Unidad que el predio cuenta con cadena traslaticia desde el año 1959, en contraposición a la constitución del Resguardo que es en el año 2003.

- El predio queda en la parte alta de la montaña, no tiene ninguna clase de cultivo, se encuentra en total abandono, linderos enmontados, en el terreno no se encuentra a ninguna persona que este viviendo o trabajando en él.
- Se señalan las siguientes afectaciones:

Amenaza por remoción en masa, alta en un 54,60%del predio georreferenciado y muy alta en un 45,40%del resto del predio georreferenciado
Clase agrologica de vocación agroforestal-silvoagropecuaria, en la totalidad del predio georreferenciado.
Suelos de asociación Iberia-San Lorenzo; con pendientes entre 50% y 75%, relieve escarpado, quebrado y ondulado de vertientes fuertes; y erosión moderada, en la totalidad del predio georreferenciado.
Tiene cobertura de territorial agrícolas – mosaicos de cultivos y espacios naturales, en la totalidad del predio georreferenciado.
Presenta solicitudes contrato y AT con modalidad de contrato en concesión, cuyos titulares son El Cabo SAS en un 66,88% del predio georreferenciado; y nacional de minerales y metales SAS en un 33,12% restante del predio georreferenciado.
Muestra sobreposición sobre la capa de territorios étnicos-territorios indígenas, Resguardo Escopetera-Pirza de la etnia Embera Chami, constitución según Resolución 0005del 10%04/2003, en un 33,75% del predio georreferenciado.
Muestra afectación por hidrocarburos, en área reservada cuyo contrato con amaga CBM, en la totalidad del predio georreferenciado.
El predio solicitado no presenta superposición con otras solicitudes del registro de tierras despojadas.

- El IGAC – Seccional Risaralda ratifica la información presentada respecto del predio por la Unidad de Restitución de Tierras.
- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER indica respecto del predio LA PROMESA:

No se encuentra al interior de áreas protegidas del sistema departamental de áreas protegidas de Risaralda
No se encuentra en ecosistemas estratégicos
Se encuentra en uso del suelo "Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales según la información Carder 2016
Se encuentra en conflicto severo de uso del suelo de acuerdo a su uso potencial;

Con respecto a la zonificación ambiental de la Carder se encuentra en zona de producción sostenible forestal;

Pertenece a la clase agroecológica VIIes, lo cual quiere decir que los suelos están sujetos a limitaciones permanentes y severas cuando se emplean para pastos o silvicultura. Con pendientes fuertes y erosionados, áridos o inundados

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil.
- El Municipio de Quinchía – Risaralda por medio de la Secretaria de Planeación informa que el *"...terreno es de alta pendiente mayor al 60% (escarpado), muy susceptible a deslizamiento de tierras y movimientos de masa, la clase agrologica del suelo es VII, que significa que deben estar sujetos a limitaciones permanentes y severas si se utiliza para pastos y/o pastoreo. Presenta conflicto de uso severo; tiene limitaciones para explotación agrícola o pecuaria, útil para bosque protector-productor. Si se utiliza con fines agrícolas, fomentar la siembra de café con sombrío y utilizando surcos con curvas de nivel..."*.
- La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras indica respecto del predio LA PROMESA, que el mismo presenta traslape con el territorio colectivo legalizado al Resguardo Indígena Escopetera – Pirza.
- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente indica que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni ecosistemas estratégicos.
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

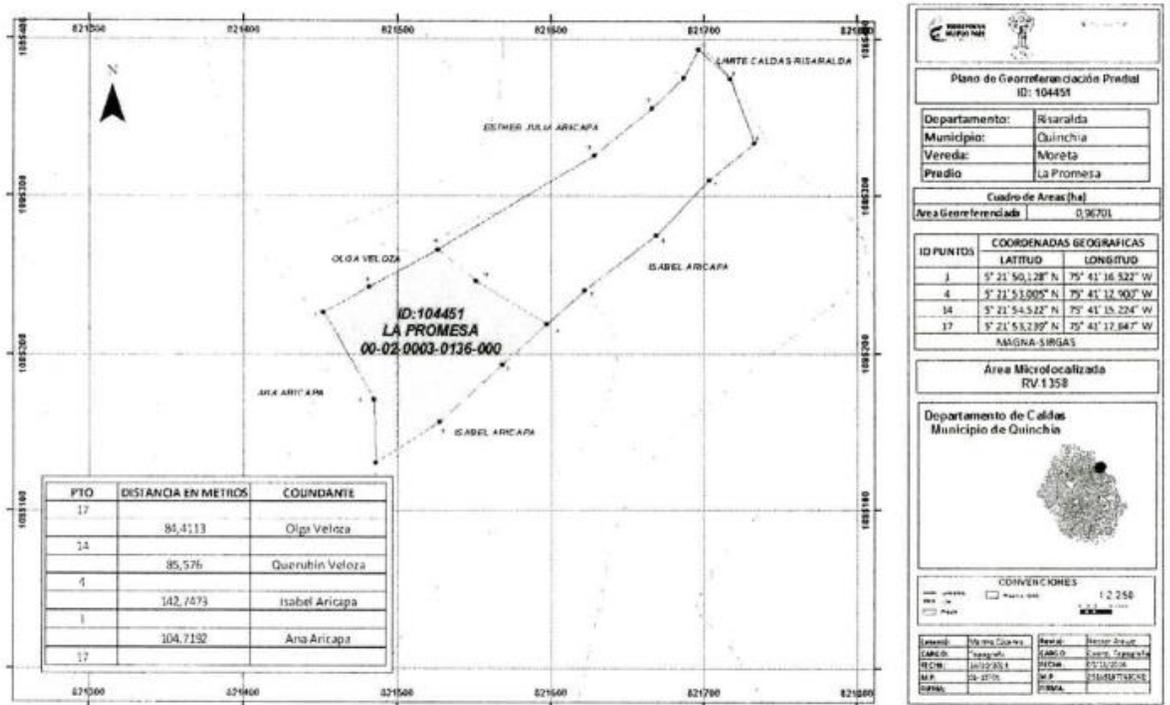
Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO - CUOTA PARTE			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1085131,520 m	821485,996 m	5° 21' 50,128" N	75° 41' 16,522" W
2	1085157,794 m	821527,627 m	5° 21' 50,986" N	75° 41' 15,172" W
3	1085193,725 m	821568,345 m	5° 21' 52,159" N	75° 41' 13,853" W
4	1085219,639 m	821597,776 m	5° 21' 53,005" N	75° 41' 12,900" W
14	1085266,454 m	821526,333 m	5° 21' 54,522" N	75° 41' 15,224" W
15	1085247,038 m	821551,346 m	5° 21' 53,892" N	75° 41' 14,410" W
16	1085243,309 m	821481,444 m	5° 21' 53,765" N	75° 41' 16,679" W
17	1085227,225 m	821451,595 m	5° 21' 53,239" N	75° 41' 17,647" W
18	1085172,077 m	821484,322 m	5° 21' 51,447" N	75° 41' 16,580" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
LINDEROS DEL PREDIO SOLICITADO - CUOTA PARTE	
NORTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada y dirección nororiental, hasta llegar al punto 14 en una distancia de 84,41 metros, colindando con predio de la señora Olga Velozo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada y dirección suroriental, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 85,58 metros, colindando con predio del señor Querubin Velozo
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada y dirección suroccidental, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 142,75 metros, colindando con predio de la señora Isabel Aricapa
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada y dirección noroccidental, hasta llegar al punto 17, en una distancia de 104,42 metros, colindando con predio de la señora Ana Aricapa



3.4.2. De la relación jurídica del solicitante GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, con el predio reclamado "LA PROMESA":

La relación jurídica del solicitante con el predio ya identificado e individualizado, se comprueba con los siguientes instrumentos jurídicos: el Certificado de

Tradicción correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 293-23523, la Escritura Pública Nro. 95 del 10 de marzo de 2007 "Liquidación de Sucesión"; por medio de los cuales se acredita que el peticionario desde esa fecha, es uno de los copropietarios del predio, en consonancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740:745 y 756 del CC.

Sin embargo, dejamos expresa constancia que para la época de los hechos que dan cuenta del presunto desplazamiento, el bien inmueble se encontraba aun en cabeza de la señora DOMINGA DE JESUS ARICAPA PINZON, esposa del solicitante y madre de los demás copropietarios, quien según el dicho del señor VELOZA GARCIA para el momento en que se dio el abandono había fallecido hacia un mes, lo cual indica que se trataba de un bien relicto, sin embargo tendremos en consideración para este particular el contenido del artículo 1401 del CC., que implica considerar al hoy solicitante como propietario del predio, desde el mismo momento de su presunto desplazamiento.

Es de mencionar de manera adicional que el predio solicitado era dedicado por el peticionario para el cultivo, el mismo no contaba con ningún tipo de construcción, su residencia se encontraba ubicada en el predio El Reposo, sobre el cual también adelantó la solicitud de restitución, pero que fue negada por la Unidad de Restitución de Tierras conforme la Resolución RV-2852 del 2 de septiembre de 2015, confirmada mediante la Resolución RV-00336 del 7 de marzo de 2016.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHIA – RISARALDA.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Quinchía, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que

se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

“...Intensificación del conflicto – Entrada del Paramilitarismo 2002-2005

El conflicto armado presente en Quinchía, a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, en cuanto con dinámicas diferenciales, debido a dos factores determinantes; por un lado, la presencia del FOWC, una estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción localizado en Quinchía; y por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras

Regiones como los llanos, El Magdalena Medio, el Urabá o Montes De María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las guerrillas, mientras que en Quinchía, la primera acción atribuida a las AUC se dio tardíamente en mayo de 2002.

Como se evidenció anteriormente, en el municipio de Quinchía operaron dos frentes del bloque central bolívar de las AUC, el Cacique Pipinta y los Héroes y Mártires de Guática; en cuanto a este último el Centro Nacional de Memoria Histórica, estudio dos versiones sobre los motivos de su origen y creación.

“La primera versión, establece la posible continuidad entre las convivir que tuvieron presencia en el departamento y que eran financiadas con recursos de hacendados regionales (observatorio DDHH y DIH y DIH, 2007 P.6) lo que tiene en la concordancia entre los municipios donde hubo cooperativas de seguridad y los que a la vuelta de cinco años tuvieron presencia del frente. Además, es consistente con la tensión socioeconómica vivida por la región en las décadas del ochenta al 2010, referida anteriormente.

La segunda versión, plantea la creación del frente como una estructura independiente a partir una directriz del estado mayor del Bloque Central Bolívar (BCB), como parte de su plan de expansión, en una reunión llevada a cabo en el corregimiento de San Blas, municipio de San Pablo (Bolívar) esta segunda versión, reconstruida por la FGN, se sustenta en una versión libre de Jhon Fredy Vega Reyes, Tiburón, quien participo en la creación del frente Héroes y Mártires de Guática (FHMG)”.

Es necesario resaltar que ambas versiones no son excluyentes, sin embargo, la primera versión es reforzada por el informe de riesgo de la Defensoría 066-04, donde se enuncia que algunas de las motivaciones por parte del BCB en Quinchía son: 1) El cansancio de sectores de las elites regionales victimas del secuestro sistemático y sostenido por parte del EPL-OWC) 2) La cadena de retaliaciones entre el grupo conocido como “Los Magníficos” y el EPL-OWC reactivada en esta coyuntura.

De esta manera, a partir de la recopilación de eventos realizada y con base al Centro de Memoria Histórica se logra identificar algunos patrones de acción del Frente Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipinta.

“Homicidios cometidos como una acción de “limpieza social” e intimidación a través de “listas negras”. Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y en los términos usados por el grupo armado, hacia “viciosos o delincuentes”. Las “listas negras” (listado de personas que se consideraban blanco de sus acciones) se divulgaron en actos públicos o en volantes que

circulaban en las poblaciones donde actuaron, así como a través de mensajes pintados en paredes.

Amenazas personalizadas a líderes políticos o comunitarios, en particular a líderes de Organizaciones Indígenas Embera-Chami, así como hacia poblaciones señaladas de ser auxiliadoras de las guerrillas – nuevamente, los resguardos Embera-Chami- y ONG, Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales, indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP, masacres en diferentes municipios del departamento, Desplazamientos forzados: principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (acción social 2012) duplicando y triplicando las cifras correspondientes a los demás municipios del departamento. Retenes y control sobre los víveres y enseres comprados por la población, en los municipios del norte del departamento, realizaron bajo el supuesto de que parte de estos serían para las guerrillas. Toques de queda en algunas poblaciones.”

De acuerdo a lo anterior, desde mayo del 2002 se incrementaron drásticamente los homicidios selectivos y masacres en Quinchía, a manos del FHMG y en ocasiones por actores sin identificar.

La primera masacre cometida en esta etapa del conflicto sucedió el 11 de mayo de 2002, la cual estuvo procedida de retenes y controles donde se exigía el documento de identificación. Esta masacre tuvo la particularidad que fue extensiva al territorio, es decir en un mismo día, un actor armado asesino a varias personas en lugares y veredas diferentes (...)

Este evento marco una ruptura en la intensidad del conflicto ya que se desato una cadena de retaliaciones entre los grupos armados materializadas en los homicidios selectivos, cometidos tanto por la guerrilla y el FOWC, paramilitares y autores no identificados.

(...).

La segunda masacre cometida por los paramilitares sucedió entre el 22 y el 25 de octubre y tuvo características similares a la sucedida en mayo, ya que se dio en un periodo prolongado de tiempo, en varias veredas y por un mismo actor armado. “estas masacres estuvieron al mando del ex jefe del Mártires de Guática postulado a la ley de justicia y paz, Jhon Fredy Vega Reyes, alias Marlon o Tiburón.

(...)

En el año 2002 adicional a las incursiones paramilitares de mayo y octubre, se presentaron en lo corrido del año, asesinatos selectivos por parte de la guerrilla del EPL, presuntamente por colaboradores de la guerrilla o de la fuerza pública.

(...)

Como se ha evidenciado, en el municipio de Quinchía operaron dos frentes pertenecientes al Bloque Central Bolívar de las AUC, el Cacique Pipinta y el Héroes y Mártires de Guática (FHMG). De esta manera, a partir de la recopilación de eventos realizada y con base al Centro de Memoria Histórica se logró identificar algunos patrones de acción del frente Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipinta, tales como homicidios cometidos como acciones de

limpieza social e intimidación a través de “listas negras”, amenazas dirigidas a líderes políticos o comunitarios, como líderes de organizaciones indígenas Embera Chami, ejecuciones extrajudiciales, masacres, desplazamientos forzados, principalmente de hogares campesinos e indígenas, retenes y control sobre los víveres y enseres comprados por la población civil y toques de queda en algunas poblaciones.”

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento

durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)...” (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, respecto del predio solicitado en restitución, denominado LA PROMESA ubicado en La Vereda Moreta, en el municipio de Quinchía – Risaralda.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta “Vivanto”, que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y abandono o despojo forzado de tierras (inmueble-no identifica abandono o despojo) declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con el núcleo familiar identificado así:

Nombre	Documento	Tipo documento	Relación	Valoración	Estado
Salome Vargas Gañan	25061196	Cedula de ciudadanía	Espos(a) compañero(a)	1/11/2012	Incluido
Daniela Vargas Gañan	1225090998	Cedula de ciudadanía	Hijo(a) /Hijastro(a)	1/11/2012	Incluido
Gerardo Antonio Veloza García	4543756	Cedula de ciudadanía	Jefe(a) de hogar (declarante)	1/11/2012	Incluido

Respecto del mismo se menciona que recibió nueve (9) pagos por concepto de atención humanitaria, así mismo que en el proceso de medición de carencias efectuado el 1 de enero de 2019, a través de los mecanismos ya dispuestos por el Decreto 1084 de 2015, arrojó como resultado que el hogar del solicitante, no presenta carencias en los componentes de subsistencia mínima, situación que se encuentra debidamente motivada mediante Resolución Nro. 060012192128865 de 2019, por medio de la cual se decide suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria.

Sobre la indemnización administrativa indican que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ya se canceló la totalidad del monto a reparar desde el

16 de octubre de 2019, conforme resolución Nro. 02724 del 9/17/2019, cobrado el 16 de octubre de 2019.

Ahora se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, recordemos que esta solicitud surge del traslado que se hiciera de la Unidad de Víctimas, razón por la cual la primera versión se encuentra contenida en el *"Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas"* diligenciado el 15 de marzo de 2012, veamos:

"yo me desplace de la vereda Moreta del municipio de Quinchía en el año 2003. me vine con mi compañera y una hija de ella, yo allá tenía una finquita que me daba para vivir, yo era viudo con 5 hijos ya independientes entre ellos, un hijo que en esa época era policía y llama QUERUBÍN DE JESUS VELOZA ARICAPA, resulta que yo tuve que abandonar mi propiedad porque el EPL quien mandaba en la región estaban averiguando por Gerardo Antonio que para conversar (por mi) sobre mi hijo el que era militar, y que otras cositas, cuando mis vecinos me comentaron, me llene de susto porque habían descubierto que mi hijo era militar y estaban asesinando familiares de militares, por eso antes que me cogieran me les volé y abandone la finca., ya en Pereira al año de estar acá recibí una llamada al celular donde me exigieron 10.000.000 de pesos que si no los daba me atuviera a las consecuencias, en la segunda llamada me dijeron que en el festín que seguía en octubre esperaban que estuviera en la vereda con la plata, yo me asuste mucho por al parecer fue la misma guerrilla, entonces yo me fui al Gaula con mi hijo, donde se pudo la denuncia por extorsión, yo nunca más volví por allá y la finca ya la repartí a los herederos, quedándome un tajito a mí, que me cuida un yerno, pero igual eso esta abandonado, ya que no tengo dinero para levantarla, yo nunca había venido a declarar por miedo ya que llegue a trabajar en fincas por estos lados".

Posteriormente el 5 de marzo de 2015 en diligencia de "ampliación de hechos" celebrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero, el solicitante indico:

"...mi esposa falleció en el año 2003 por infarto, estando viviendo en estos predios. Ella en vida le dono a cada uno de los hijos un lote de cada predio, es decir del predio LA PROMESA le dio a cada uno un pedazo y del predio EL REPOSO un pedazo a cada uno, no se hizo división jurídica de estos lotes, y entre los hermanos no había cercos, solo divisiones que cada uno respetaba y reconocía del otro.

Antes de la muerte de mi esposa los predios estaban a nombre de DOMINGA, después se hizo LIQUIDACION SUCESION mediante Escritura 95 del 10 de marzo de 2007 y en una sola hijuela se adjudico el 100% de los dos lotes para mí, GERARDO ANTONIO VELOZA y a mis 5 hijos, por tanto, los dos predios se encuentran en común y proindiviso.

3. ¿Cuánto tiempo permaneció en el predio?

Todos mis hijos nacieron allá, yo estuve hasta una semana después de que murió mi esposa, ella murió el 28 de marzo de 2003 por un infarto y a la semana siguiente como la primera semana de abril de 2003 yo me vine por un

enfrentamiento entre el ejercito y la guerrilla, en la vereda Moreta, vecinos fallecieron, pero no recuerdo nombres y 5 guerrilleros. (...)

¿Como eran las amenazas? Las amenazas eran porque llegaban preguntando por mi o por el hijo, que cuándo llegaba y mi hija dijo que no habíamos vuelto por allá, y por esta situación que cada rato iban a preguntar se vinieron para Pereira a pagar arriendo. Aún continúan acá en Pereira. (...)

5. De que constaba cada uno de los predios? (...)

PREDIO 2: LA PROMESA: era un lote sin construcciones, ni servicios públicos, tenía café y yo era el que lo trabajaba, Olga trabajaba la parte de ella. yo trabajaba los lotes de los hijos, MARIA ANTONIA trabajo ahí hasta que se fue para Pereira. (...)

7.Sirvase informar cómo estaba conformado su núcleo familiar para la época del desplazamiento y como está conformado ahora. (dejar claro si matrimonio, unión libre)

Yo me vine solo, a la semana de la muerte de mi esposa, ya los otros hijos estaban acá, habían 4 en Pereira, QUERUBIN, GLORIA, BERTHA, MARIA ANTONIA, ya vivían todos acá en Pereira, la única que se quedo fue OLGA, el esposo y ROGELIO el hijo.

Olga y el esposo siempre han vivido en la casa del Reposo, ellos no se desplazaron. (...)

10. En qué momento empezó a ver presencia de actores armados en la zona? ¿quienes?

Al frente de la finca hay una vereda que se llama Miracampos, ahí empezaron a ver combates con el ejército, y uno sabía que empezaba a ver presencia de eso, era guerrilla, pero no sé qué grupo y después lo que le contó la hija mía de los 4 muertos, empezó la presencia de eso, y ya empezaron a todo el que tenía militares como a presionarlo a uno y ya empezaron conmigo las amenazas y las extorsiones contra mí.

Yo hice la denuncia en el Gaula, fui con mi hijo QUERUBIN el fue el que hizo la denuncia, lo que, me estaba pasando a mí. (...)

11. ¿Cuándo se produjo el abandono o despojo? (incluir fechas y personas con quien se desplazó)

Yo me desplace solo en el año 2003, después de la muerte de mi esposa. La única que se quedo fue Olga, los otros hijos ya vivían en Pereira.

12. ¿Cuál fue el hecho directo que produjo el desplazamiento?

Por la presencia de estos grupos armados y de las extorsiones, a mí me exigían \$10.000.000, me llamaron al celular mío de esa época. A mi me hicieron dos llamadas, eso fue en el 2003, y estando en Pereira también me llamaron. Me pedían esa plata y yo les decía que no tenia con que pagar y me decían usted no tiene, pero su hijo si tiene porque él es policía y su hijo si tiene.

13. ¿Quiénes fueron los que lo desplazaron?

Se denominaba como el EPL, no recuerdo alias, siempre decía que hablaba el comandante del EPL, no más.

14. ¿Con quién y para donde se desplazó?

Cuando yo me desplace me fui para una finca en combia, cuando llegue hice la denuncia en el GAULA y me enterré a una finca en combia solo, por

recomendaciones de un conocido que me fuera a trabajar allá a la finca LA PALMA, y ahí me quede hasta que un amigo me dijo que declarará en la UAO, sabiendo que estaba por ahí desplazado. Declare en la UAO y he recibido dos ayudas, una ayuda que me vino de 915 mil y luego me quitaron esa porque ya tenía dos años y me dieron de 270 mil. No he recibido ayuda de vivienda. (...)"

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indico en su declaración ante el despacho el 17 de septiembre de 2020, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Quinchía las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2003, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por el señor GERARDO ANTONIO en su versión, quien da cuenta de la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su predio y de manera particular como se inicia una persecución para las personas que tenían familiares relacionados de alguna manera con las fuerzas militares, situación que a su juicio, generó atención de estas personas sobre él, dada la condición de policía de su hijo QUERUBIN DE JESUS, lo cual le causó temor, tanto que lo obligó a abandonar su predio y huir a la ciudad de Pereira, donde a pesar de esta alejado del predio por algún tiempo recibió amenazas y llamadas extorsivas, las cuales denunció, situación probada dentro de este asunto.

Si bien es un hecho cierto que el señor VELOZA GARCIA no recibió una amenaza directa en el año 2003, exigiéndole abandonar su predio, lo cierto es que las condiciones del lugar, los ataques a la población civil, que se escucharan comentarios sobre consultas acerca de su familia, de manera especial acerca de su hijo, policía para la época, por parte de miembros armados y que inclusive llegaran a su casa con el fin de preguntar por él, hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad, y que inclusive hoy luego de casi veinte años de que se diera su desplazamiento aun siente temor de retornar a la zona.

Mediante la Resolución Nro. Resolución RV 3252 del 07 de octubre de 2015, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" se reconoce al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA respecto del predio objeto de restitución, LA PROMESA, como copropietario en común y proindiviso con sus cinco hijos, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

"...La situación de tensiones, enfrentamientos y amedrentamiento a la población civil causados por los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona rural de Quinchía, con el propósito de consolidar el poder territorial, generó un clima de miedo y zozobra en la población civil, pues ocasionalmente miembros de varias agrupaciones armadas ejercían actos de amenazas, homicidios en persona protegidas, extorsiones, reclutamiento entre personas civiles y desplazamientos forzados con el objeto de evitar la consolidación del poder territorial del enemigo y la eliminación de cualquier manifestación de desafío al poder hegemónico para la época de fines de los noventa (90) y comienzos del siglo XXI en la región. Además de lo anterior, se presentaban a su vez violaciones a las garantías fundamentales de la población civil, al acusársele de pertenecer a alguno de los bandos presentes en la zona, o bien de servir de colaborador de los mismos, generando así una ruptura al principio de distinción propio del DIH. Lo anterior, sin mencionar las amenazas infligidas por parte de agrupaciones armadas al margen de la ley a personas familiares de miembros de los grupos enemigos a quienes utilizaban como el mecanismo para generar daño en el bando contrario, actuación indebida y prohibida por los lineamientos básicos del derecho internacional humanitario, al tratarse de población civil amparados por el principio de distinción.

Es precisamente en este contexto que se presentan los actos amenazantes practicados en contra del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA en el año 2003, al haber detectado por parte de la agrupación guerrillera del frente Oscar William Calvo del EPL que tenía un hijo (QUERUBIN DE JESUS) que pertenecía a la fuerza pública, en particular a la Policía Nacional de Colombia, motivo por el cual se habría convertido en un objeto dentro de sus actuaciones militares este hecho de violencia, aunado a la constante presencia guerrillera en la zona y los enfrentamientos que se habrían dado entre la agrupación subversiva y las fuerzas militares, generó, sin lugar a dudas, una alteración significativa en su proyecto de vida, quien, de manera súbita, perdió el vínculo directo con el predio en alteración en sus condiciones de vida por el hecho de haber trasladado su lugar de residencia, llegan así a la ciudad de Pereira, capital departamental y ciudad con costumbres y dinámicas completamente diferentes a aquellas en las cuales tradicionalmente había transcurrido su vida. Además de lo anterior, este abandono del inmueble objeto de la presente solicitud ocasionó en el solicitante el hecho de verse forzados a dejar el predio del cual se obtenía una parte significativa de los medios necesarios para su sostenimiento personal. Estos hechos guardan consonancia con la información recaudada por esta Unidad a través del Documento de Análisis de Contexto realizado para este municipio, en el cual se estima el arribo del EPL para el año de 1986, momento a partir del cual empieza a ejercer una presencia significativa especialmente en el área rural, la cual se extenderá de manera prolongada hasta el año de 2006 a través del Frente Oscar William Calvo (FOWC), caracterizándose especialmente por comisión de actos en contra de la población civil, como homicidios en personas protegidas, desapariciones, extorsiones, desplazamientos forzados y amenazas en general con el objeto de mantener el control territorial detentado..."

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por su vecino, el señor JOSE JAVIER MORALES LADINO quien indicó efectivamente conocer al señor GERARDO ANTONIO como residente del sector donde se ubica el predio solicitado, expresa haber escuchado que este fue amenazado y esa sería la razón de que tuviera que irse de la zona, explica que efectivamente en el lugar había presencia de grupos armados, sin que se supiera a que organización pertenecían los mismos, él no se desplazó pues nunca fue amenazado, ni conoció de otras personas que tuvieran que hacerlo; actualmente menciona que el predio se encuentra abandonado.

Así mismo, el señor JHON FABER BAÑOL BAÑOL Gobernador del Resguardo Escopetera y Pirza también señaló que para la época en la vereda Moreta se presentaron conflictos armados, problemas de orden público, y era constante la presencia de personas pertenecientes al frente 47 y del EPL, sin embargo desconoce la problemática particular del solicitante, pero si la existencia de ese tipo de situaciones en otros miembros de la comunidad; sendas declaraciones rendidas ante el despacho, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCÍA para el momento de los hechos fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Quinchía, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, y de manera principal la condición para esa época de tener en su familia una persona vinculada a la fuerza pública, motivo que originó el interés de los grupos armados por él; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo que al momento de los hechos que originaron el abandono del predio LA PROMESA, el señor GERARDO ANTONIO VELOSA GARCIA se encontraba viviendo solo, pues recientemente había fallecido su esposa, solo será reconocido él como víctima respecto a tales hechos.

3.7. DE LA INTERVENCIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA Y PIRZA Y SU CALIDAD DE SEGUNDOS OCUPANTES.

El Resguardo Indígena fue vinculado al proceso desde el auto que admitió el mismo, se pronunció sobre las pretensiones sin manifestar ningún tipo de oposición contra las mismas, sin embargo, solicitan que su territorio no se vea afectado colectivamente con la decisión a tomar en este asunto, así mismo se proteja el arraigo cultural de algunas vinculadas, comuneras del resguardo.

Conforme las pruebas aportadas por el Resguardo Indígena el mismo fue reconstituido por Resolución Nro. 005 del 2003 proferida por el Incora, se encuentra cada una de sus comunidades reguladas por la Constitución Nacional, por la ley especial indígena, dentro de ella la Ley 89 de 1890 y sus decretos reglamentarios, que entregan la administración del territorio a las autoridades indígenas, existe un gobierno propio, que está encargado del control social en la comunidad, de garantizar los derechos de los comuneros y prevenir hechos irregulares.

Tenemos que es claro que efectivamente el predio solicitado se traslapa con el territorio reconocido al Resguardo Indígena, lo cual no solo es indicado por la Unidad de Restitución de Tierras, sino además por la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual el despacho tiene la obligación de reconocer a los mismos como segundos ocupantes, con el único fin de preservar la cultura ancestral y no afectar el gobierno de dicho resguardo, siendo además la posición expuesta y defendida por este despacho en casos similares resueltos en otras decisiones, por lo cual citaremos estos mismos argumentos a fin de explicar nuestra decisión, veamos:

"...Al analizar la definición de lo que debe entenderse por segundos ocupantes, la conclusión de primera mano nos llevaría a señalar que el RESGUARDO (...), no debería ser considerado como tal, en el entendido de que los mismos no han establecido de manera directa su residencia en el predio objeto de solicitud de restitución, ni dependen de este, es más, conforme la prueba aportada al proceso, tenemos que ellos han respetado los actos de posesión y señorío que

ha ejercido quien hoy aparece como uno de los propietarios de dicho bien, inclusive al ser recepcionado el testimonio de la alcaldesa del resguardo, ella indicó que son respetuosos de lo que consideran como posesión y mejoras por parte de colonos, ya que afirman que el predio se encuentra en territorio ancestral de su propiedad; sin embargo, en el entendido de que al tratarse de una población que es sujeto de especial protección, donde el territorio es visto de una manera diferente, siendo inclusive considerado como un elemento esencial de existencia, preservación y subsistencia como ha sido reconocido inclusive por la jurisprudencia constitucional, así:

"(...) 20. Para empezar, es necesario realizar la distinción conceptual entre las nociones de "tierra" y 'territorio,' que aparecen continuamente a la hora de referirse al derecho fundamental al territorio y a la propiedad colectiva. A grandes rasgos, puede decirse que el concepto de "tierra" se refiere al espacio físico-geográfico sobre el que determinadas personas o el Estado ejercen derechos de propiedad, mientras que territorio" es una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos Indígenas tienen con su entorno, incluyendo la tierra. En ese sentido, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad como se hace corrientemente, sino que se encuentra condicionada por la noción de territorio como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones aparte de la económica como son la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el "territorio" y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas, como se verá en los siguientes apartados². (...)

24. La jurisprudencia constitucional colombiana ha adoptado los criterios internacionales anteriores y los ha incorporado como reglas de decisión, adoptando una versión ampliada del concepto de "territorio" de forma que comprende "no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad -por ejemplo bajo la figura del resguardo-, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras³. En los términos de las consideraciones expuestas en la Sentencia SU - 383 de 2003:

"(...) En este orden de ideas, cabe considerar que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación colombiana, porque para el indígena, la territorialidad no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce."

25. En consecuencia, esta Corte ha aceptado que a la concepción indígena de la tierra y a la propiedad sobre la misma no pueden aplicárseles las mismas categorías que componen el derecho civil

² Así lo expresa el inciso 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT: "La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera";

³ Sentencia T-379 de 2014.

de corte liberal, por lo que se entiende que los pueblos indígenas sostienen una visión colectiva de la propiedad que exprese la especial relación que guardan estas comunidades con el territorio que habitan. De este modo, se ha reconocido que para estas comunidades, la tierra no constituye simplemente un objeto de dominio, sino que está íntimamente ligada a su propia identidad étnica y cultural y, por ende, constituye un elemento central para su supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico⁴. (...)

Y teniendo en consideración que la jurisdicción de tierras persigue fines superiores al de solo brindar justicia material, y que al juez de restitución de tierras no solo le corresponde resolver las solicitudes que le son presentadas sino además propender por conseguir la reconciliación y alcanzar la paz duradera y estable como lo indica el artículo 9 de la Ley 1448, lo cual ha sido también reconocido por la jurisprudencia constitucional:

"... 107. Las normas del proceso de restitución de tierras persiguen dos fines esenciales: la protección de los derechos de las víctimas y la posibilidad de develar y revertir los patrones de despojo. De igual forma, la ley supone un tratamiento diferencial favorable para las víctimas, destinado a recuperar el equilibrio roto por la violencia, mediante un conjunto de reglas probatorias favorables para las víctimas, en lo que tiene que ver con las cargas procesales y probatorias, y una exigente para los demás actores. Pero, además de esos propósitos, explícitos en el trámite legislativo y en la regulación de la Ley, la Corte señaló en la segunda parte de esta providencia que las normas de la Ley 1448 de 2011 deben interpretarse y aplicarse de manera que satisfagan otro conjunto de principios, lo que hace este tipo de casos particularmente complejos. Para empezar, su aplicación debe ser favorable a la transición y a una expectativa de paz estable, pero, además, deben armonizarse con los principios de reforma agraria y producción de alimentos de los artículos 64 y 65 de la Constitución; hacerse compatibles con los derechos territoriales de los pueblos Indígenas y las comunidades afrocolombiana, y tomar en cuenta las eventuales tensiones ambientales asociadas..."⁵

Daremos entonces un alcance más amplio, incluyente y conforme los conceptos de territorio que se adaptan al Resguardo Indígena, es decir, los consideraremos como segundos ocupantes, en el entendido de que actualmente tienen pendiente un proceso de reestructuración, el cual pretende que se reconozca de manera integral el territorio indígena que han reclamado por décadas, que según su concepto el predio reclamado se encuentra ubicado dentro del mismo, además dentro de sus límites se encuentran algunos lugares sagrados según su cultura⁶..."

Así las cosas, procede entonces su reconocimiento en este asunto como segundos ocupantes, sin que esto implique ningún reconocimiento individual sobre el predio como tal, solo con los alcances contenidos en la presente sentencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Ídem referencia 32

⁶ Sentencia Nro. 4 del 15 de mayo de 2019, proceso Nro. 2016-00107 – juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Pereira

Con el fin de establecer si proceden medidas en favor del Resguardo Indígena de Escopetera y Pirza como segundo ocupante, es necesario analizar el grado de dependencia de los ocupantes frente al predio, y tenemos que en este caso, la comunidad indígena no depende económicamente del predio, tampoco lo habita ni lo explota, sin embargo, se encuentra dentro del que fuera reconocido como su territorio conforme la Resolución Nro. 005 proferida por el Incora, lo que constituye un tipo diferente de dependencia dentro de sus usos y costumbres, dejando expresa constancia eso sí que el folio ninguna anotación o restricción tiene sobre el particular.

La calidad de segundos ocupantes, no implica en este caso en particular que deba realizarse algún tipo de compensación en su favor (ya que no resulta procedente disponer de las medidas establecidas en el Acuerdo 33 de 2016 con cargo de la Unidad y en favor de los segundos ocupantes), ni tampoco desconocer la situación particular y probada respecto del solicitante, pero si obliga a que el despacho reconozca medidas con cargo al solicitante y en favor del resguardo con el fin de mantener la armonía y la convivencia pacífica entre estos; por lo cual se indicara al beneficiario de la restitución que debe cumplir las directrices que fije el Resguardo Indígena respecto del manejo ambiental del predio, así como de su explotación y mantenimiento, adicional a las que indique la Carder, esto con el fin de respetar las tradiciones ancestrales, en caso de que decida explotarlo.

De igual manera deberá la Corporación Autónoma Regional De Risaralda — Carder, brindar la asesoría necesaria al beneficiario con el fin de explotar su predio si es que fuera su voluntad en algún momento.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, para el momento de los hechos, fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, quien indico aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" **(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso el señor VELOZA GARCIA, expresa de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se les entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de

la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Risaralda.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio LA PROMESA al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.9.1. No se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, lo correspondiente al trámite de la indemnización administrativa al haberse acreditado que la misma ya le fue cancelada.

3.9.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.9.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Quinchía, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo, teniendo en consideración que es copropietario del mismo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el beneficiario no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.9.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, y una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

4. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2003, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, del predio rural denominado "LA PROMESA", ubicado en la Vereda Moreta del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio	La Promesa
Matricula inmobiliaria	293-23523
Cedula catastral	00-02-0003-0136-000
Área Restituida*	9670 mts2*

*No corresponde con el área georreferenciada inscrita en el registro de tierras despojadas, pues allí se incluyó el predio de mayor extensión, su derecho es del 16,55% sobre el predio.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, en su condición de propietario del 16,66% del predio "LA PROMESA", ubicado en la Vereda MORETA, del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

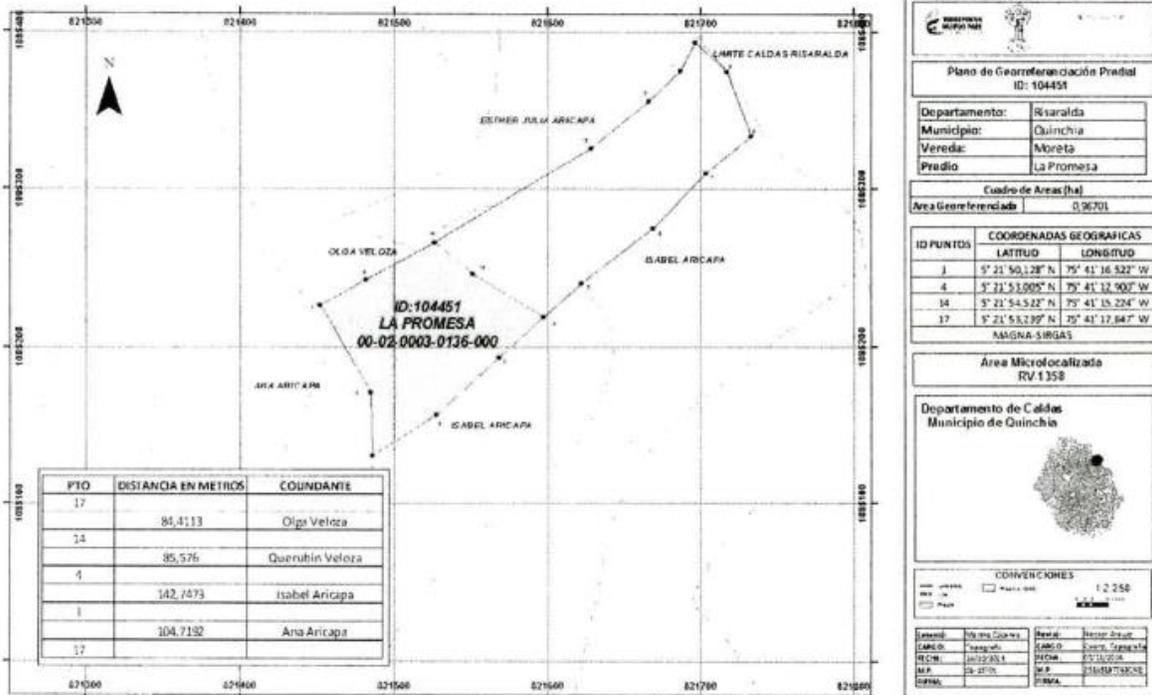
Predio "LA PROMESA":

Coordenadas:

COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO - CUOTA PARTE				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
1	1085131,520 m	821485,996 m	5° 21' 50,128" N	75° 41' 16,522" W
2	1085157,794 m	821527,627 m	5° 21' 50,986" N	75° 41' 15,172" W
3	1085193,725 m	821568,345 m	5° 21' 52,159" N	75° 41' 13,853" W
4	1085219,639 m	821597,776 m	5° 21' 53,005" N	75° 41' 12,900" W
14	1085266,454 m	821526,333 m	5° 21' 54,522" N	75° 41' 15,224" W
15	1085247,038 m	821551,346 m	5° 21' 53,892" N	75° 41' 14,410" W
16	1085243,309 m	821481,444 m	5° 21' 53,765" N	75° 41' 16,679" W
17	1085227,225 m	821451,595 m	5° 21' 53,239" N	75° 41' 17,647" W
18	1085172,077 m	821484,322 m	5° 21' 51,447" N	75° 41' 16,580" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
LINDEROS DEL PREDIO SOLICITADO - CUOTA PARTE	
NORTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada y dirección nororiental, hasta llegar al punto 14 en una distancia de 84,41 metros, colindando con predio de la señora Olga Velozo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada y dirección suroriental, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 85,58 metros, colindando con predio del señor Querubín Velozo
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada y dirección suroccidental, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 142,75 metros, colindando con predio de la señora Isabel Aricapa
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada y dirección noroccidental, hasta llegar al punto 17, en una distancia de 104,42 metros, colindando con predio de la señora Ana Aricapa



TERCERO: RECONOCER como Segundos Ocupantes al RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA Y PIRZA, sin embargo, no resulta procedente disponer de las medidas dispuestas en el Acuerdo 33 de 2016 con cargo de la Unidad y en su favor, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR al beneficiario GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, atender las directrices que El RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA Y PIRZA señale en materia ambiental y de explotación del predio, esto en atención a lo mencionado en las consideraciones.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a QUERUBIN DE JESUS, MARIA OLGA, MARIA ANTONIA, MARTHA GLORIA y BERTHA DOMINGA VELOZA ARICAPA, demás copropietarios del predio "LA PROMESA" cuyos derechos sobre el mismo no se vieron afectados por la presente acción.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, corrija la resolución RV3252 del 7 de octubre del 2015 “Por la cual se decide una solicitud en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, a fin de que se indique que el área georreferenciada y objeto de restitución corresponde a 9670 Mts2 y no a 2 Ha 3151 Mts2 como quedó inscrito, deberá remitirse copia de dicho acto administrativo.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA que desenglobe del predio denominado “LA PROMESA” el área propiedad del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, correspondiente a una extensión de 9670 mts2, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-23523 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRIA - RISARALDA, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23523 así como en el nuevo folio aperturado, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHIA – RISARALDA, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre la porción del predio la promesa propiedad del beneficiario, GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado

con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, ubicado en la Vereda Moreta del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Risaralda.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio LA PROMESA, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o

desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciense, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que esté radicado el beneficiario, señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces lo incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no esté afiliado al aludido sistema. Ofíciense lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEPTIMO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO SEXTO: NO SE ORDENA ninguna actuación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en favor del señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas en el entendido de que ya se probó que el mismo recibió la indemnización administrativa por los hechos correspondientes a este proceso.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule al beneficiario de la restitución, señor GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.756 de Riosucio Caldas a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGESIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 20 DEL
16/02/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria